



Roj: **SAN 3334/2021 - ECLI:ES:AN:2021:3334**

Id Cendoj: **28079230062021100345**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **20/07/2021**

Nº de Recurso: **710/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000710 /2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 6334/2015

Demandante: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS

Procurador: D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinte de julio de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **710/2015**, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y en representación del **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS** (en adelante ICALPA) , contra la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 23 de julio de 2015, en el expediente sancionador SACAN/31/2013 Honorarios profesionales Colegio Abogados Las Palmas , por la que se le impuso una sanción de multa de 19.443 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que se dite sentencia por la que estime el recurso y declare la nulidad o, en su defecto, anule la resolución, la Sala de Competencia de la CNMC Consejo de la CNMC, de 23 de julio de 2015.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO. - No habiéndose acordado el recibimiento del recurso a prueba, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado o cual, quedaron as activaciones conclusas para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 19 de mayo del año en curso, fecha en la que tuvo lugar

Ha sido Ponente la Magistrada Dña. M.^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo impugna el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 23 de julio de 2015, en el expediente sancionador SACAN/31/2013 Honorarios profesionales Colegio Abogados Las Palmas, por la que se le impuso una sanción de multa de 19.443 euros por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, tipificada como muy grave en el Art. 62.4-a de dicha Ley, al emitir un dictamen favorable a uno de sus colegiados en la disputa relativa a honorarios mantenida por éste con un cliente, estando basado dicho dictamen en una aplicación cuantificada de los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasación de costas y jura de cuentas de los Abogados»; y al difundir en su página Web y a través de «Circulares» la modificación de dichos «Criterios Orientadores» pues, una vez que han sido cuantificados, adquieren potencialidad para convertirse, a efectos de la práctica de los colegiados, en baremos profesionales consistente en "recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios."

La parte dispositiva de dicha resolución fue del siguiente tenor literal:

"Primero. - declarar probada la existencia de una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia consistente en una recomendación colectiva en materia de precios plasmada en los términos descritos en el Fundamento de Derecho noveno.

La duración de la citada infracción alcanza desde el 20 de abril de 2013 hasta el 128 de febrero de 2014.

Segundo. - Declarar responsable de dicha infracción al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas.

Tercero.- Imponer al mencionado Ilustre Colegio de Ahogados de Las Palmas la multa de 19.443 euros (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres euros).

Cuarto. - Intimar al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas para que, en la línea establecida por el Fundamento de Derecho séptimo de esta resolución, proceda a revisar sus Estatutos a fin de hacer su contenido completamente acorde con la legislación en materia de Defensa de la Competencia.

Quinto.- Intimar al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas para que en el futuro se abstenga de realizar conductas iguales o semejantes, del tenor de las anteriormente descritas

Sexto. - Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas difundir entre sus asociados el texto íntegro de esta resolución por medio de su publicación en la página web del organismo.

Séptimo.- Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas acreditar fehacientemente ante Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado, concretado y mandado en la parte dispositiva de esta resolución.

Octavo. - Instar a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para que vigile el correcto y fiel cumplimiento de esta resolución "

SEGUNDO. - Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:



1- Como consecuencia de la consulta formulada por un particular sobre la aplicación de los criterios de honorarios profesionales establecidos por el Colegio de Abogados de Las Palmas, remitida el 16 de julio de 2013 por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia al Servicio de Defensa de la Competencia de Canarias, la Viceconsejería de Economía y Asuntos económicos con la UE, a la que está adscrito el referido Servicio, solicitó determinada información al propio Colegio de Abogados de Las Palmas y, a la vista de la documentación aportada por el Colegio, inició una información reservada con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurrían circunstancias que justificasen la incoación del correspondiente expediente sancionador.

2- El día 11 de octubre de 2013 se recibió en la Viceconsejería escrito de la misma persona que anteriormente había realizado la consulta en el que denunciaba al Colegio de Abogados de Las Palmas por una conducta contraria a la LDC, consistente en haber resuelto dicha Corporación a favor de un colegiado por el cobro de una minuta profesional calculada en aplicación de los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y juras de cuentas de los abogados».

3- Con fecha 14 de febrero de 2014, la Viceconsejería de Economía y Asuntos económicos con la UE, acordó la incoación de un expediente sancionador contra el Colegio de Abogados de Las Palmas, por presunta conducta restrictiva de la competencia prohibida por el Artículo 1 de la LDC como consecuencia de la decisión adoptada por parte de los órganos de gobierno del Colegio de Abogados de Las Palmas de aplicar los «Criterios orientadores de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y juras de cuentas de los Abogados» a casos diferentes de los permitidos en la normativa actualmente vigente. Además, se observaron indicios de que el citado Colegio profesional podría haber dado cierta difusión a dicho documento o a partes de él entre sus colegiados, lo que cabría interpretar como una recomendación de precios en forma de haremos orientativos, prohibidos por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

4- El día 18 de marzo de 2014 se recibió escrito de la Corporación Profesional en el que informaba que su Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 2014, había acordado revocar el dictamen objeto de denuncia (asumiendo que se había emitido por error) y circular a través de correo electrónico y mediante su página Web que los honorarios profesionales son libres, aportando documentación justificativa de los acuerdos adoptados.

5- El día 28 de marzo de 2014 se accedió a la página Web del Colegio de Abogados de Las Palmas y se incorporó al expediente (mediante Providencia de fecha 1 de abril de 2014) la Circular nº 1/2014 en relación con el escrito del Colegio de fecha 18 de marzo de 2014 (Folios 302-304). También se hizo constar en dicha Providencia que, habiendo realizado una búsqueda de la Circular nº 43/2012 de fecha 18 de diciembre de 2012 sobre «Modificación del Criterio 46 de los Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y juras de cuentas de los abogados», ésta no figuraba en la lista de circulares emitidas y publicadas por el Colegio en su página Web.

6- El día 24 de abril de 2014 se remitió requerimiento al Colegio de Abogados en el que se solicitaba copia de dictámenes y/o resoluciones emitidos por esa Corporación en los que se pronunciara sobre la aplicación de los mencionados criterios en situaciones distintas a las tasaciones de costas y jura de cuentas de los abogados; así como información sobre la difusión de dichos criterios así como copia del acta del órgano competente en el que se recogiera el acuerdo de emitir y difundir la Circular nº43/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, sobre "Modificación del Criterio 46 de los Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y juras de cuentas de los abogados". Este requerimiento fue contestado en escrito de 9 de mayo.

7- El 26 de mayo se remitió al Colegio otro requerimiento en el que se pedía información respecto a los destinatarios y la difusión de las Circulares que emite, y en concreto, de la Circular nº 43/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, sobre «Modificación del Criterio 46 de los Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y juras de cuentas de los abogados», así como las veces que han sido objeto de modificación desde su aprobación en enero de 2010. Se solicitó asimismo una copia de los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Consejo Canario de Colegios de Abogados» aprobados en el Pleno del Consejo Canario de Colegio de Abogados en sesión celebrada el día 9 de Julio de 2004. Se recibió respuesta a este requerimiento el 6 de junio de 2014.

8- El 10 de junio de 2014 se requirió al Colegio de Abogados copia de una selección de un total de 10 a 15 solicitudes realizadas por los diferentes órganos judiciales con competencias en el ámbito territorial de



ese Colegio en relación con el pronunciamiento en materia de tasación de costas, elegidas al azar entre las recibidas a partir del 1 de enero de 2013, al objeto de obtener una muestra de los términos en que se realizan dichas solicitudes. Fueron facilitadas el 19 de junio de 2014.

9- En julio de 2014 fue notificado a los interesados el PCH (Pliego de Concreción de Hechos), concediéndoles un plazo de 15 días para formular las alegaciones o proponer las pruebas que consideraran pertinentes para la mejor defensa de sus intereses, plazo que fue ampliado en 5 días adicionales para el Colegio de Abogados de Las Palmas, en virtud de su solicitud al efecto.

10- El 1 de agosto de 2014, dentro del plazo concedido, se recibió en la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE un escrito de alegaciones del Colegio de Abogados de Las Palmas (Folios 454-497), no solicitándose la práctica de ninguna prueba.

11- El 24 de septiembre de 2014 se comunicó el cierre de la fase de instrucción a todos los interesados en el expediente; y con fecha 17 de octubre de 2014 la Viceconsejería notificó su Propuesta de Resolución a las partes, otorgándoles plazo de 15 días para las alegaciones y, en su caso, la propuesta de práctica de pruebas, actuaciones complementarias y la solicitud de celebración de vista ante el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

12- Recibidas en la Viceconsejería escrito remitido por el Colegio exponiendo sus Alegaciones a la citada Propuesta de Resolución, se elevó la Propuesta de Resolución a la Sala de competencia de la CNMC el día 19 de noviembre de 2014, que dictó resolución el 23 de julio de 2015.

TERCERO.- En la resolución recurrida se identifican las partes interesadas en el expediente, y entre ellas, como denunciado el Colegio de Abogados de Las Palmas, que se describe como una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia e independiente y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, clasificada en la categoría de actividades de organizaciones profesionales (CNAE 94.12), y cuyo ámbito territorial comprende las islas de Gran Canaria y Fuerteventura.

Se consigna que el mercado de referencia susceptible de resultar afectado por las conductas sancionadas es el del ejercicio de los profesionales del Derecho, correspondiente a la rama CNAE 6910 «Actividades Jurídicas» y que el mercado geográfico está delimitado al territorio de las islas de Gran Canaria y Fuerteventura, correspondientes al ámbito de actuación del Colegio de Abogados de Las Palmas. Se añade que, dado que en España el ejercicio de la profesión de abogado requiere de colegiación obligatoria, las conductas analizadas en este Expediente afectan a todos los abogados ejercientes en el ámbito geográfico descrito.

Recuerda que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Las Palmas, en sesión celebrada el 20 de enero de 2010, debatió las modificaciones introducidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales con motivo de la entrada en vigor de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas) y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Omnibus), acordando:

1. Dejar sin efecto los Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales aprobados por el Pleno del Consejo Canario de Colegios de Abogados celebrado el día 9 de julio de 2004 y que habían entrado en vigor el 29 de noviembre de 2004 en la Comunidad Autónoma Canaria (Folios 319-395).
2. Comunicar a todos los colegiados la prohibición de recomendaciones de honorarios establecida en la Ley de Colegios Profesionales.
3. Crear y aprobar los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y jura de cuentas de los Abogados» (Folios 155-230).
4. Declarar expresamente derogada cualquier referencia de los Criterios a actuaciones que, por su naturaleza y características, no puedan constituir partidas reclamables en los procedimientos especiales de tasación de costas y jura de cuentas, y en concreto, las referencias a actuaciones extrajudiciales.
5. Suprimir la emisión de informes sobre honorarios fuera de los casos anteriormente señalados y de forma específica, los informes a solicitud unilateral.

Añade que Colegio de Abogados de Las Palmas realizó la difusión de los anteriores acuerdos a través de la publicación de dos documentos en su página Web. A saber:

1. La Circular nº 2/2010, publicada el día 8 de febrero de 2010 (Folios 312-313):



2. Noticia de fecha 20 de abril de 2010 (Folios 233-235): «ACUERDO Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Consejo Canario de Colegios de Abogados. Martes, 20 de abril de 2010. ACUERDO adoptado en la Junta de Gobierno celebrada el 20 de enero de 2.010, relativo a la modificación de los actuales "Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Consejo Canario de Colegios de Abogados" aprobados en el Pleno del Consejo Canario de Colegio de Abogados en sesión celebrada el día 09 de Julio de 2.004 y que entraron en vigor en la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del 29 de Noviembre de 2.004.»

Recoge la resolución sancionadora que, conforme a la Disposición General 4ª de los Criterios Orientadores del C. A. de Las Palmas, éstos servirán de guía concretamente en los siguientes supuestos:

"a) Cuando no exista pacto o presupuesto escrito respecto a la cuantificación de los honorarios y éstos sean objeto de discusión entre Abogados o entre Abogado y Cliente.

b) En los supuestos de impugnación de tasación de costas y juras de cuentas ante cualquier órgano judicial, y en cualquier procedimiento judicial en el que por el Juzgado se solicite pericia) en materia de honorarios profesionales.

c) Cuando conforme a la normativa vigente en materia de Asistencia Jurídica Gratuita, el Letrado tenga derecho al reintegro económico de sus honorarios."

En el apartado "Hechos Probados" afirma que, según se ha podido constatar en la Instrucción del Expediente, el documento denominado «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y jura de cuentas de los Abogados» (Folios 155- 230), aprobado el 20 de enero de 2010, es esencialmente igual en cuanto a su redacción al titulado «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Consejo Canario de Colegios de Abogados» (Folios 319-395), aprobado el día 9 de julio de 2004 y que, en definitiva, la Corporación aprobó en 2010 como criterios aplicables en su ámbito territorial los mismos que se venían aplicando en toda la Comunidad Autónoma de Canarias desde 2004, apreciándose un incremento generalizado del 10% de los importes correspondientes respecto del anterior.

Por lo demás recuerda que los Criterios Orientadores del Colegio de Abogados de Las Palmas han sido modificados cuatro veces desde su aprobación en 2010, en concreto, e el 25 de abril de 2012, se acordó la supresión del primer párrafo de la Disposición General 6e del documento; el el 20 de junio de 2012, se acordó la modificación del Criterio 38, el 16 de octubre de 2012, se acordó la modificación del Criterio 80 y el 6 de noviembre de 2012 se acordó la modificación del Criterio 46.

Por cuanto se refiere a la difusión de los «Criterios orientadores de honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Las Palmas», se reconoce que no se tiene constancia de que el documento completo con los Criterios fuera objeto de circular ni de publicación en la página Web por parte del Colegio pero que se encuentra accesible al público en general en al menos dos páginas Web independientes del Colegio de Abogados de Las Palmas, como se constató en una búsqueda de los mismos en Internet el 25 de septiembre de 2013 (Folios 236-256) y que ha quedado acreditado que, la modificación del criterio 46 fue comunicada a los colegiados a través de la Circular nº 43/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012 y que su difusión se llevó a cabo a cabo a través del correo electrónico de dominio Icalpa (Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas) y su divulgación a través de la Web oficial del Colegio de Abogados de Las Palmas, dentro del apartado Circulares, estando accesible al público en general entre dicha fecha y marzo de 2014. Respecto a la difusión que el Colegio realiza de sus circulares, se indica que a partir del año 2013 las circulares en esta materia se dirigen a los colegiados ejercientes a través de correo electrónico, siempre y cuando el letrado haya proporcionado su email profesional, en su parte pública de la ficha electrónica del colegiado, que autoriza el envío por esa vía (Folio 396).

Después de transcribir el contenido del dictamen emitido por el Colegio de Abogados de Las Palmas, en la sesión de la Junta de gobierno de fecha 22 de Mayo de 2013, respecto de la validez de las minutas giradas por un abogado perteneciente a dicho Colegio en función de «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales» de dicha Corporación Profesional, se recoge en la resolución sancionadora que la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados adoptó en sesión extraordinaria celebrada el 28 de febrero de 2014 los siguientes acuerdos:

«1º.- Revocar el acuerdo por el que se aprobó el dictamen de que se trata y el dictamen mismo, adoptado en la sesión de la Junta de gobierno de fecha 22 de Mayo de 2013, toda vez que la incoación y resolución del expediente referido se realizó por error, quedando dicho acuerdo nulo y sin efecto alguno. (...).

2º.-Que, como consecuencia del apartado anterior, se proceda inmediatamente a la devolución de las tasas que las partes abonaron, correspondiendo 60.- euros al Sr. XX y 210 a la Sra. XX. (...).

3º.- Notificar a las partes los dos apartados anteriores. (...).

4º.-Circular por correo electrónico y colgar en la página web del Colegio, a modo de recordatorio de la Junta de Gobierno, que los honorarios profesionales, desde la entrada en vigor de la Ley ómnibus, 25/2009, de 22 de Diciembre, que modifica la Ley de Colegios Profesionales 2/1914, de 13 de febrero, son libres, por lo que se recomienda el uso de la hoja de encargo para el establecimiento de los mismos, teniendo únicamente competencias el Colegio en materia de honorarios profesionales en los términos exclusivamente dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta que establece que los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. (...).

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

5º.-Interponer denuncia ante la Agencia de Protección de Datos sobre la tenencia y divulgación de los criterios orientadores del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas en diferentes páginas webs.

6º.-Confirmar la inexistencia de cualquier circular relativa a los honorarios profesionales en la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas.»

Para terminar, en el apartado "Hechos Probados" transcribe los artículos 4.2.j, 55, 56 y 64 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Las Palmas, modificados por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 20 de enero de 2010, en su versión adaptada a la Ley ómnibus según señala el propio Colegio, (Folios 102-154)

A continuación, en la Fundamentación Jurídica afirma que el Colegio de Abogados de las Palmas se encuentra plenamente sometido a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuyo artículo 2.4, tras la modificación operada por la Ley ómnibus, establece que «Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.». A estos efectos recuerda que el artículo 1.1 de la LDC prohíbe «todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio" y que el Artículo 14 de la Ley de Colegios Profesionales prohíbe de manera explícita el establecimiento de baremos orientativos de honorarios profesionales, permitiendo únicamente (Disposición Adicional Cuarta) la existencia de criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y la jura de cuentas y precisa que , a partir de la entrada en vigor de la Ley ómnibus los precios en el sector de la abogacía deben ser el resultado del libre pacto entre abogado y cliente, quedando prohibida de manera explícita la emisión de haremos o cualquier otra orientación a la hora de establecer los honorarios de los profesionales, por lo que tampoco cabría el pronunciamiento de la Corporación respecto a su ajuste a derecho a petición de la parte que ha contratado los servicios de un profesional concreto, pues sería una manera indirecta de recomendar precio.

Por lo expuesto, se afirma que la emisión por parte del Colegio de Abogados de Las Palmas de un dictamen en el que se pronuncia sobre la discrepancia entre un abogado y su cliente por el importe de una minuta, dirimiendo el asunto mediante la aplicación del documento de «Criterios orientativos de honorarios profesionales», es una actuación prohibida por el artículo 1 de la LDC pues es apta para tener como efecto el alineamiento de los precios de los servicios jurídicos en el mercado geográfico de referencia. Mediante el dictamen se constituyen los criterios aplicados en el mismo como precios mínimos ya que los colegiados concluirán que, en casos similares, el Colegio aplicará la misma cuantificación, eliminando así la incertidumbre en el comportamiento competidores.

Por lo demás, se consigna que si bien es legal contar con un documento de criterios orientativos de honorarios profesionales a los efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados en virtud de la nueva Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales introducida por la Ley ómnibus, en el caso de estar cuantificados, cualquier difusión de ellos emite señales capaces de homogeneizar el precio de los servicios jurídicos, contraviniendo la voluntad expresa del legislador al prohibir la existencia de haremos orientativos y liberalizar el mercado en materia de precios, por lo que, en la práctica, la publicación o difusión de criterios cuantificados supone una recomendación colectiva de precios mínimos, frenándose el efecto de la liberalización de precios si el Colegio difunde y comunica a sus miembros las modificaciones que acuerde sobre los diferentes criterios cuantificados, como hizo con la modificación del Criterio 46 en su Circular nº 43/2012, de modo que los colegiados tendrán un documento de criterios actualizado en todo momento.

Se añade que tampoco puede considerarse correcto el uso que prevé el propio documento de Criterios como de aplicación subsidiaria «... cuando no exista pacto o presupuesto escrito respecto a la cuantificación de los honorarios y éstos sean objeto de discusión entre Abogados o entre Abogado y Cliente», y que un conocimiento de los criterios, especialmente si están cuantificados, como es el caso, elimina la incertidumbre que debe existir respecto al comportamiento de los competidores, lo que resulta patente en el caso examinado, en el que son los propios colegiados quienes, de hecho, en ocasiones han propuesto la modificación de los Criterios, llegando

incluso a indicar uno de ellos que « [...] de no hacerlo, considera que la Junta de Gobierno estaría procediendo a reducirlos honorarios profesionales de los abogados».

En definitiva, considera la CNMC que la solicitud realizada desde los tribunales a efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas se formula de manera genérica, y que el Colegio no está obligado a facilitar el detalle del cálculo efectuado en aplicación de los Criterios, pudiendo dar cumplimiento a la solicitud del juez sin que ello suponga una difusión indirecta de los mismos.

Se recoge que los Estatutos del Colegio de Abogados de Las Palmas no han sido adaptados de forma satisfactoria (por incompleta) a la Ley ómnibus, pues en parte de su articulado avalan la conducta de recomendación colectiva que se analiza en el Expediente. Así sucede, específicamente, con la emisión de informes sobre los criterios orientadores aplicables cuando lo soliciten los letrados minutantes (Art. 64) o la publicación de los criterios por parte de la Junta de Gobierno (Art. 56), por lo que afirma que se hace necesaria, pues, la revisión de dichos Estatutos a fin de hacer su contenido completamente acorde a la citada ley.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala de Competencia de la CNMC considera probado que el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas ha cometido una infracción del Art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, tipificada como muy grave en el Art. 62.4-a de dicha Ley, al emitir un dictamen favorable a uno de sus colegiados en la disputa relativa a honorarios mantenida por éste con un cliente, estando basado dicho dictamen en una aplicación cuantificada de los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasación de costas y jura de cuentas de los Abogados» y al difundir en su página Web y a través de «Circulares» la modificación de dichos «Criterios Orientadores» pues, una vez que han sido cuantificados, adquieren potencialidad para convertirse, a efectos de la práctica de los colegiados, en baremos profesionales.

CUARTO. - Disconforme con la resolución impugnada, la parte recurrente manifiesta en su escrito de formalización de demanda que el dictamen emitido el 22 de Mayo de 2013, respecto de la validez de las minutas giradas por un abogado perteneciente a dicho Colegio en función de «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales» de dicha Corporación Profesional se debió a un error; y que, como reconoce la CNMC, no hubo dolo en dicha actuación sino simple negligencia y que fue revocado por el ICALPA en sesión extraordinaria de su Junta de Gobierno de 28 de febrero de 2014, con las consecuencias económicas pertinentes y favorables para la afectada. Que dicho acuerdo se circuló a través de correo electrónico, que se dio publicidad en la página web del ICALPA al recordatorio de que los honorarios profesionales son libres, recomendando el uso de la hoja de encargo y que el dictamen denunciado fue el único de ese tipo elaborado en el ICALPA, y que, con todo ello el interés general quedó satisfecho y Afirma que el ICALPA no ha publicado en su web los denominados criterios orientadores, aunque, a efectos meramente dialécticos, considera que ello estaría amparado por el ordenamiento jurídico y que, únicamente, ha sido objeto de difusión la modificación del criterio 46 relativo a la ejecución para la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas. Añade que, además, acordó denunciar ante la Agencia de Protección de Datos la publicación de los *Criterios* en dos webs ajenas al Colegio y se confirmó la inexistencia de cualquier circular relativa a los honorarios profesionales en la página web del ICALPA.

Por ello sostiene que la tipificación como recomendación colectiva no puede estimarse ajustada a Derecho.

Por lo que se refiere a los Estatutos del ICALPA, reconoce que permiten la emisión de informes del Colegio fuera de las impugnaciones de costas y jura de cuentas de los abogados y que el ICALPA está pendiente de la aprobación de su modificación, toda vez que el Ministerio de Justicia no ha dado curso aun al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española que le ha sido remitido por el CGAE y que debe ser aprobado por Real Decreto. En cualquier caso, señala que existen otros supuestos en que los Colegios deben emitir dictamen fuera de los procedimientos de tasación de costas y jura de cuentas.

Sostiene que los Criterios no están afectados por restricción alguna que resulte de la Directiva 123/2006, ni tampoco de condicionamiento alguno derivado de la Ley ómnibus que transpone dicha Directiva, por lo que ninguna limitación debería aplicarse a los mismos, ni tan siquiera su publicación, a pesar de que el ICALPA no los haya publicado. En cuanto a qué debe entenderse por *Criterios*, expone que la LCP nada dice y denuncia que la interpretación de la CNMC no se basa en norma alguna. Afirma que los *Criterios* del ICALPA son criterios y no baremos y no se dirigen a determinar directa ni indirectamente las retribuciones de los abogados, sino que únicamente tienen por objeto los informes del ICALPA en materia de tasaciones de costas y jura de cuentas a solicitud judicial.

Considera que la tesis de la CNMC en cuanto a la prohibición de publicación no sólo de los *Criterios*, sino de cualquier referencia, informe o documento que pueda llevar a un conocimiento total o parcial de los mismos por parte de los abogados choca frontalmente con las obligaciones de transparencia pública impuestas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



Por lo demás alega que la conducta del ICALPA debe ser considerada "de menor importancia" a los efectos del artículo 5 LDC. Afirma la legalidad de los *Criterios*, su ajuste al Derecho Comunitario, incorporado al Derecho español por la Ley ómnibus y denuncia que la CNMC no motiva que nos encontremos ante una infracción por su objeto.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por los propios fundamentos de ésta.

QUINTO. - Vi sto el planteamiento del presente recurso corresponde determinar si la conducta del Colegio de Abogados de Las Palmas sancionada puede calificarse como contraria a la competencia por cuanto según la CNC ha supuesto una recomendación de precios dirigidas a los colegiados.

Antes de continuar debemos dejar claro que, en el presente caso, no se cuestiona que los Colegios Profesionales puedan elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados ni que la elaboración de estos criterios esté amparada por nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la ley de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en redacción dada por ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley ómnibus). Tampoco se discute la existencia de razones de interés general que justifican la elaboración de dichos criterios ni la función que aquellos están llamados a desempeñar sin la cuestión atinente a la difusión o publicación de "criterios orientadores" amparados por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales.

Lo que aquí se enjuicia es si los Criterios orientativos elaborados por el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas el 20 de enero de 2010 son efectivamente meros "criterios orientativos" amparados por la citada Disposición Adicional Cuarta de la LCP o si, como concluye la Resolución recurrida, no lo son, encontrándonos ante baremos de precios prohibidos por el artículo 14 de la LCP, pudiendo ser, por tanto, constitutivos de una infracción del artículo 1 de la LDC que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (...).

Centrados así los términos del debate, debemos examinar el alcance y contenido del documento denominado Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y jura de cuenta, aprobados por la Junta de Gobierno en su sesión de fecha 20 de enero de 2010.

Recordemos que el artículo 4 de la Ley de Colegios Profesionales, en redacción dada por ley introducido por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio («B.O.E.» 23 diciembre), prohíbe a los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.

Pues bien, como se recoge en la resolución sancionadora, el contenido y estructura del documento denominado Criterios Orientativos del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y jura de cuenta es esencialmente igual en cuanto a su contenido, y estructura y redacción al de Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Las Palmas, con la única salvedad relativa al importe de las cuantías que, en la mayoría de los casos, es ligeramente superior en los Criterios Orientativos con respecto a los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Consejo Canario de Colegios de Abogados» aprobado el día 9 de julio de 2004 (Folios 319-395)

Ambos documentos contienen una relación de actuaciones profesionales agrupadas en función de la jurisdicción civil, penal, laboral o contencioso administrativa o de menores en que se realizan, con asignación de un concreto precio recomendado o bien de una horquilla de precios, o bien de porcentajes aplicables conforme a escalas cuantificadas.

Así a título de ejemplo podemos citar el epígrafe relativo a :

JUICIO DE FALTAS Y JUICIOS DE FALTAS INMEDIATO

CRITERIO 100.-

Estudio del expediente y asistencia al acto del juicio, recomendado 207,90

a) La salida de despacho se minutará aparte conforme al criterio 7.

Cuando en el juicio se diluciden cuestiones económicas evaluables se aplicará el criterio 116.



DENUNCIAS Y QUERELLAS

CRITERIO 101.-

La redacción de denuncia se minutará ponderando el interés y trascendencia de los hechos denunciados, recomendado 277,20.

a) Si la cuantía de la denuncia fuera cuantificable económicamente se incrementará la cantidad fijada en un 10% del criterio 116.

CRITERIO 102.-

En la redacción de querella se graduarán los honorarios atendiendo a las circunstancias precitadas, recomendado .520,91

Si la cuantía de la querella fuera cuantificable económicamente se incrementará la cantidad fijada en un 10% del criterio 116...,277,20

XLV.- JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

CRITERIO 148.- Procedimiento en primera o única instancia

En caso de que no conste en las actuaciones la cuantía, el letrado al minutar fijará el módulo objetivo tenido en cuenta para fijarla.

a) En los recursos contencioso-administrativos que se sustancien por el procedimiento ordinario ante los Juzgados o Salas de esta Jurisdicción, en primera o única instancias, respectivamente, se aplicará la nº 35 si fueren cuantía determinada, recomendado 1.041,81

b) Si el recurso fuere de cuantía indeterminada, se fijarán los honorarios discrecionalmente, recomendándose.2290,37

c) Las mismas reglas se aplicarán por la intervención del Letrado en los procedimientos especiales y de suspensión administrativas de acuerdos de Corporaciones o Entidades Públicas, así como de los recursos en materia electoral.

d) En las cuestiones incidentales sobre nulidad de actos procesales o de otra clase, sustanciados en piezas separadas los honorarios se minutarán por la intervención del Letrado en cada incidente por el importe del 20% de los honorarios que corresponda percibir al mismo por el recurso principal.

e) En el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, se minutará conforme al criterio 170.

Los honorarios se distribuirán, incluida prueba y vista si la hubiere de la siguiente forma:

Periodo de Alegaciones 60%

Prueba 15%

Vista y conclusiones 25%

CRITERIO 149.- Procedimiento abreviado

Se aplicarán las mismas reglas de los apartados a) y b) del criterio anterior si se practican pruebas y vista, con la reducción del 20%, en caso de que no se practique prueba solo se percibirá el 60%, recomendándose 416,96

CRITERIO 150.- Medidas cautelares

Si se solicitaren medidas cautelares en cualquier estado de tramitación del recurso o en el escrito de interposición del mismo, sobre suspensión de la ejecución del acto recurrido o de la aplicación de disposiciones generales impugnadas, que hubieren de solicitarse en dicho escrito de la demanda, se aplicará para la determinación de honorarios entre el 25% y el 50% del criterio 35 si el recurso tuviere cuantía determinada, y si fuere de cuantía indeterminada se fijarán los honorarios discrecionalmente atendida la importancia o trascendencia de la medida cautelar interesada, en ambos casos, recomendado 347,66

RECURSOS

CRITERIO 151.- Recursos de súplica y apelación contra providencias y autos.

En esta clase de recursos se devengará el 10% de los honorarios correspondientes al asunto principal, recomendado 103,95

CRITERIO 152.- Recurso de Apelación



En los recursos de apelación contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y de los Juzgados

Centrales de lo Contencioso-Administrativo los honorarios se fijarán en el importe del 70% de los correspondientes a los de primera instancia del recurso, las cantidades y proporciones señaladas en los criterios 148 y 149.

CRITERIO 153. Recursos de Casación

En los recursos de casación ordinarios y extraordinarios que se sustancien en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Juzgados de lo Contencioso, Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional), ante la Sala de lo Contencioso, Administrativo del Tribunal Supremo en su caso, los honorarios se minutarán conforme a las reglas del recurso de casación civil contenidas en la CRITERIO nº 75 rigiendo para los recursos de revisión la CRITERIO nº 77.

CRITERIO 154. Recurso de Revisión.

Se minutarán igual que el CRITERIO anterior.

EJECUCIONES DE SENTENCIA

CRITERIO 155. Remisión a la Jurisdicción Civil.

Se aplicarán los criterios de ejecución de sentencias de la Jurisdicción Civil, que también regirán para las actuaciones de ejecución provisional de las sentencias, minutándose aparte discrecionalmente los escritos de aclaración de sentencias o de rectificación de errores de las mismas".

La uniformidad entre los denominados criterios Orientativos a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas y los Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Consejo Canario de Colegios de Abogados» de 2004 (Folios 319-395), es tal hasta el punto de incluir, como lo hacía éste últimos el precio recomendado para actuaciones extrajudiciales, ajenas, por tanto a los procedimientos de tasaciones de costas y de jura de cuentas consistentes en consultas, juntas y conferencias (criterios 1 a 5), gestiones (criterio 6), salidas de despacho (criterio 7), notas , informes y dictámenes por escrito (criterios 9 10), redacción y negociación de contratos y documentos (criterio 11), negociaciones de contratos (criterio 1), actuaciones relativas a propiedad horizontal (criterio 13ª 15), intervenciones relativas a sociedades y otras personas jurídicas (criterios 16 a20), actuaciones en materia de fundaciones, asociaciones, colegios profesionales y entidades deportivas (criterio 21), minutas para documentos notariales (criterio 22), estudios de capacidad jurídica (criterio 23), actuaciones en materia sucesoria o particional (criterio 24 a 29), transacciones y soluciones extrajudiciales (criterio 30), arbitrajes (criterio 31), valoraciones y peritaciones (criterio 32), en actuaciones ante la jurisdicción eclesiástica (criterio 96), materia tributaria (criterios 125 126); en actuaciones administrativas en general (criterio 127), en expedientes sancionadores (criterio 128) en recursos administrativos (criterios 129), en expedientes de concesiones mineras, aguas, concesiones de uso de dominio público (criterio 133), en expedientes de expropiación (criterios 130 a 132); em asuntos de urbanismo (criterios 134 a 138), en la jurisdicción de marina (criterio 139) , en actuaciones administrativas relativas al derecho de extranjería y asilo (criterio 140), en reclamaciones económico administrativas (criterio 141 a 147), en actuaciones laborales en general (criterios 156 a 167), los precios recomendados para los servicios profesionales prestados a empresas y entidades mediante retribución periódica (criterios 175 176), y actuaciones relativas al derecho comunitario (criterio 177 a 180).

A título de ejemplo podemos citar el siguiente epígrafe:

"NOTAS, INFORMES O DICTÁMENES POR ESCRITO

CRITERIO 9.-

Resolución de consulta por escrito, nota o informe sobre una cuestión, recomendado.138,60

CRITERIO 10.-

Dictamen con exposición de antecedente y consideraciones Jurídicas, recomendado, a partir de 311,85

Para la fijación de honorarios se tendrá en cuenta el volumen y la complejidad de los antecedentes examinados y la cuantía de los asuntos sometidos, si fuera evaluable en metálico, pudiéndose llegar incluso a la aplicación de la escala del criterio 11 reducida en un 40%."

A todo lo expuesto debemos añadir que el propio documento denominado "Criterios orientadores de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y jura de cuentas, en su Disposición General establece que



servirán de guía concretamente entre otros supuestos, cuando no exista pacto o presupuesto escrito respecto a la cuantificación de los honorarios y éstos sean objeto de discusión entre Abogados o entre Abogado y Cliente, lo que avala que no nos encontramos ante unos meros criterios orientadores a efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas exclusivamente como afirma la parte recurrente sino que su contenido va mucho más allá.

Por todo ello debemos convenir con la resolución recurrida en que estamos ante auténticos listados de precios que exceden del ámbito propio de cobertura de la Disposición Adicional Cuarta de la LCP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en redacción dada por la denominada ley ómnibus, a cuyo tenor "a cuyo tenor : "Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en el Disposición Adicional Cuarta.».

SEXTO.- Llegados a este punto, examinaremos si las conductas del Colegio de Abogados de las Palmas examinadas en la resolución recurrida son constitutivas de una infracción del Art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en una recomendación en materia de precios dirigidas a los colegiados.

La apreciación de si existe o no una recomendación colectiva prohibida es una cuestión eminentemente casuística, que exige apreciar en cada caso la conducta enjuiciada y comprobar si se emiten pautas de actuación tendentes a uniformar comportamientos de los destinatarios. en la que resulta determinante el contexto y las circunstancias concurrentes.

La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el concepto de "recomendación colectiva" al que alude el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, afirmando que este concepto se caracteriza por tratarse de acuerdos adoptados por entidades u operadores económicos dirigidos a homogeneizar o armonizar conductas de los destinatarios en detrimento de la independencia de comportamiento y de la libertad y autonomía de actuación.

En la Sentencia de 6 de junio de 2006 (RC 8129/2003) se consideró que la conducta desarrollada por el Colegio de Farmacéuticos de Valencia era constitutiva de una recomendación colectiva en cuanto *"del examen de su contenido se desprende inequívocamente que el colegio sancionado pretende en ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio, para que los farmacéuticos adopten en su práctica comercial un determinado comportamiento que supone discriminar los productos de alimentación infantil, en respuesta de haber procedido esta firma comercial a distribuir sus productos en centros comerciales"*.

En la Sentencia de 17 de marzo de 2003 (RC 10.329/2001) se apreció la existencia de una recomendación colectiva en la una asociación de concesionarios de automóviles por quedar acreditado que las conductas imputadas consistían en una acción concertada tendente a eliminar la incertidumbre en el comportamiento de los individuales competidores, y se declaró que aun cuando los acuerdo adoptados no tuvieran el carácter de vinculantes, si tenían virtualidad para generar entre sus miembros una cierta disposición o comportamiento que permite apreciar una recomendación colectiva.

En la Sentencia de 1 de diciembre de 2010 (RC 2685/2008) se enjuició que la conducta de la Federación Gremial de Panadería y Pastelería de Valencia, consistente en la indicación realizada tendente a fijar los precios de las piezas de pan era constitutiva de una recomendación colectiva, en cuanto sustituye la actuación independiente de los profesionales panaderos por una actuación colectiva que tiene como resultado la coordinación y unificación de las estrategias comerciales, limitando la competencia en el sector, no solo en los establecimientos participantes, sino también los de terceros, en perjuicio de los consumidores.

En la Sentencia de 22 de noviembre de 2013 (RC 4830/2010) se analizaron las notas de prensa emitidas por la Asociación Empresarial de Transportes de Mercancías por Carretera de Vizcaya (ASETRAVI) y se declaró que el primero de los comunicados no constituía una recomendación incardinable en el art 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia en cuanto dicha Asociación se limitaba a reseñar el alza de los precios del gasóleo durante los años 2004 y 2005 y se enmarcaba en una campaña dirigida a concienciar sobre la necesidad de revisar las tarifas vigentes, pero no contenía una recomendación de precios tendente a uniformizar las tarifas de la competencia, al incorporar una serie de valoraciones objetivas sobre los precios del combustible y no estar encaminada a la consecución de un conducta coincidente en los precios ni a advertir de consecuencias negativas de su no aceptación. En la segunda de las notas que se examinaba en aquella ocasión, que tenía un distinto alcance y contenido, se consideró que, dadas las circunstancias concurrentes, la singular intervención del Ministerio de Fomento, los acuerdos alcanzados y las medidas adoptadas por el Consejo de Ministros justificaban la conducta de la Asociación, que actuó en la confianza de que obraba dentro del marco legal y con respeto al principio de libre competencia.



SÉPTIMO.- Dicho lo anterior, recordemos que son dos las conductas imputadas a la recurrente, a saber: (i) la emisión de un dictamen favorable a uno de sus colegiados en la disputa relativa a honorarios mantenida por éste con un cliente, estando basado dicho dictamen en una aplicación cuantificada de los «Criterios Orientadores de Honorarios Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasación de costas y jura de cuentas de los Abogados» y al difundir en su página Web y a través de «Circulares» y, (ii) haber dado publicidad a la modificación de dichos «Criterios Orientadores», en concreto a la modificación del criterio 46, relativo a la ejecución para la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas.

Pues bien, a la vista del concepto de recomendación colectiva acuñado por la jurisprudencia, entendemos que la emisión de un concreto dictamen en una disputa sobre honorarios entre un cliente y un abogado colegiado, para cuya resolución se han aplicado los denominados "criterios orientadores", sin perjuicio de que pueda constituir una práctica no amparada por la normativa colegial vigente, no puede ser calificada como recomendación colectiva de precios constitutiva de una infracción del artículo 1 de la LDC por cuanto no tiene como destinatarios al conjunto de colegiados de la Corporación recurrente y, por tanto no es apta para tener como efecto el alineamiento de los precios de los servicios jurídicos en el mercado geográfico de referencia y para eliminar la incertidumbre en el comportamiento competidores.

OCTAVO.- Distinta respuesta merece la segunda de las conductas imputadas, esto es, la difusión de todo o parte de los denominados criterios orientadores.

En el caso examinado, como se recoge en la resolución recurrida, no consta acreditado que el documento completo con los Criterios fuera objeto de circular ni de publicación en la página Web por parte del Colegio. El hecho de que se encontrara accesible al público en general en al menos dos páginas Web independientes del Colegio de Abogados de las Palmas no puede imputarse a la Corporación a la Corporación recurrente, quien, una vez incoado el expediente sancionador, procedido a denunciar a dichas webs.

Sin embargo, el propio Colegio recurrente reconoce haber publicado y difundido el contenido de la modificación del criterio 46 y consta acreditado en el expediente que dicha modificación fue comunicada a los colegiados a través de la Circular nº 43/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012 y que su difusión se llevó a cabo a través del correo electrónico de dominio lcalpa (Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas) y su divulgación a través de la Web oficial del Colegio de Abogados de Las Palmas, dentro del apartado circulares desde 18 de diciembre de 2012 hasta marzo de 2014.

Como consecuencia de la citada modificación, el criterio 46 quedó redactado en los siguientes términos:

"EJECUCIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, FRUTOS Y RENTAS, Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

Se graduarán los honorarios conforme al 50% de la escala del criterio 35, tomando como base la cuantía fijada en la resolución definitiva.

Si hubiera conformidad del deudor con la liquidación o cumplimiento con la obligación de la rendición de cuentas se aplicará el 20% de la escala del criterio 35, recomendado.1100."

Pues bien, a la vista de su contenido, debemos concluir que no se trata de un mero criterio sino de un baremo en el que se fija cuantitativamente el precio por las actuaciones que en el mismo se describen.

Así las cosas, hemos de convenir con la resolución recurrida en que su difusión tiene aptitud para homogeneizar el precio de los servicios jurídicos, en la medida en que reducen la incertidumbre sobre el comportamiento entre competidores en el mercado de prestación de servicios jurídicos por lo que su calificación como recomendación colectiva de precios es correcta y ajustada a derecho.

NOVENO.- Tampoco cabe acoger el argumento de que en la actuación de la actora no intervino ni dolo ni culpa al no perseguirse efecto anticompetitivo alguno y que en todo caso la sanción era desproporcionada.

Las actuaciones que son tipificadas por la Ley como infracción pueden ser realizadas tanto a título de dolo como de negligencia y en la actuación de la actora no se ha destacado la más mínima diligencia que le llevara a entender que estaba ante una conducta no amparada por la Ley, dado que la recomendación sobre precios se realizó a los propios profesionales. Dicha falta de diligencia con independencia de su intencionalidad le hace merecedora de sanción.

A su vez el art. 63 de la LDC dispone en su apartado 1 que "Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley as siguientes sanciones...":



DÉCIMO.- Por lo demás cumple manifestar que, en contra de lo sostenido por la recurrente, la ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, de acceso a la información pública y buen Gobierno no da cobertura legal a la publicación de los denominados criterios orientativos. Es cierto que los Colegios de Abogados, en su condición de Corporaciones de Derecho Público, se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo. Ahora bien, en el caso examinado, como hemos concluido, no estamos ante meros criterios orientadores sino ante baremos de honorarios o listados de precios por lo que su difusión no puede quedar amparada por la ley de transparencia por cuanto se trataría de una conducta prohibida por el artículo 14 de la LCP y constitutiva de una infracción conforme a la ley de defensa de la competencia.

UNDÉCIMO.- Ad uce el Colegio recurrente que la conducta sancionada se encuadraría dentro de las denominadas de menor importancia por lo que resultaría aplicable la regla de *mínimis* prevista en el artículo 5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, según el cual "Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado".

Este motivo de impugnación ha de ser igualmente rechazado pues desconoce la limitación que a la aplicación de dicha regla impone el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Defensa de la Competencia, que, bajo la rúbrica "Conductas excluidas del concepto de menor importancia", dispone en su apartado 1 que, con independencia de lo establecido en el artículo anterior, no se entenderán de menor importancia las conductas que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores la fijación de los precios, precepto que entendemos aplicable a la conducta desplegada por el Colegio de Abogados recurrente en la medida de que, por su intensidad anticompetitiva es susceptible, en sí mismas, de producir esta clase de efectos.

Pues bien, como ya hemos referido, una vez afirmado que la conducta de la recurrente consistente en la difusión de la modificación del criterio 46 del de los denominados criterios orientativos a efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas integra una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, nos encontramos ante una infracción por su objeto que, por tanto no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, bastando con que se tienda a ese fin, tenga éxito o no. Es decir, la conducta que se prohíbe en el citado artículo 1 de la LDC ha de ser apta para lograr el fin de falseamiento de la libre competencia. Y es precisamente la naturaleza del objeto de esta prohibición lo que impide admitir la afirmación de la recurrente. Por lo dicho, la ponderación de los efectos concretos de la referida conducta, en tanto constitutiva de una recomendación colectiva de precios, es superflua cuando resulte que éstos tienen por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que la distinción entre «infracciones por objeto» e «infracciones por efecto» reside en el hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia (sentencias de 20 de noviembre de 2008, Beef Industry Development Society y Barry Brothers, C-209/07, Rec. p. I-8637, apartado 17, y de 4 de junio de 2009, T-Mobile Netherlands y otros, C-8/08, Rec. p. I-4529, apartado 29).

No es ocioso recordar en este punto la doctrina contenida en la conocida sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2009, asunto C-8/08 (EDJ 2009/91757) T-Mobile, que reitera la doctrina anterior, y que en los apartados 27 a 30 alude al tratamiento jurisprudencial de la distinción entre infracciones por objeto y por efecto, subrayando que la infracción lo será por su objeto cuando la conducta, por su propia naturaleza, sea perjudicial para el buen funcionamiento de la libre competencia. El TJUE se pronuncia en estos términos:

"28. En lo relativo a la delimitación de las prácticas concertadas que tengan un objeto contrario a la competencia y de aquéllas que tengan un efecto contrario a la competencia, ha de recordarse que el objeto y el efecto contrarios a la competencia son condiciones no acumulativas sino alternativas para apreciar si una práctica está comprendida dentro de la prohibición del artículo 81 CE , apartado 1. Es jurisprudencia reiterada, desde la sentencia de 30 de junio de 1966, LTM (56/65 , Rec. pp. 337 y ss., especialmente p. 359), que el carácter alternativo de este requisito, como indica la conjunción "o", lleva en primer lugar a la necesidad de considerar el objeto mismo de la práctica concertada, habida cuenta del contexto económico en el que se debe aplicar. Sin embargo, en caso de que el análisis del contenido de la práctica concertada no revele un grado suficiente de nocividad respecto de la competencia, es necesario entonces examinar los efectos del acuerdo y, para proceder a su prohibición, exigir que se reúnan los elementos que prueben que el juego de la competencia ha resultado, de hecho, bien impedido, bien restringido o falseado de manera sensible (véase, en este sentido, la sentencia Beef Industry Development Society y Barry Brothers, antes citada, apartado 15).



29. Además, ha de señalarse que, para apreciar si un acuerdo está prohibido por el artículo 81 CE, apartado 1, la toma en consideración de sus efectos concretos es superflua cuando resulta que éste tiene por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de julio de 1966, *Consten y Grundig/Comisión*, 56/64 y 58/64, Rec. pp. 429 y ss., especialmente p. 496; de 21 de septiembre de 2006, *Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión*, C-105/04 P, Rec. p. I-8725, apartado 125, y *Beef Industry Development Society y Barry Brothers*, antes citada, apartado 16). La distinción entre " infracciones por objeto" e " infracciones por efecto" reside en el hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia (véase la sentencia *Beef Industry Development Society y Barry Brothers*, antes citada, apartado 17).

30. En tales circunstancias, contrariamente a lo que defiende el órgano jurisdiccional remitente, no es necesario examinar los efectos de una práctica concertada cuando quede acreditado su objeto contrario a la competencia".

Por todo lo expuesto, encontrándonos ante una infracción por el objeto, queda excluidas del concepto de menor importancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de Competencia.

DUODÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, el presente recurso ha de ser estimado en parte a los efectos de declarar que únicamente integra la infracción por la que ha sido sancionado el Colegio de Abogados de las Palmas la conducta consistente en la difusión de los denominados "Criterios orientativos del Ilustre de Colegio de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y jura de cuentas de los Abogados, aprobado el 20 de enero de 2010, con las consecuencias que este pronunciamiento pueda proyectar a efectos de determinar la sanción procedente, a cuyo efecto acordamos que se retrotraiga a dicho momento del procedimiento sancionador para que por el órgano competente se resuelva lo que proceda, sin hacer pronunciamiento sobre pago de costas procesales .

FALLAMOS:

1- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y en representación del **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS** (en adelante ICALPA), contra la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 23 de julio de 2015, en el expediente sancionador SACAN/31/2013 Honorarios profesionales Colegio Abogados Las Palma.

2- Declarar que únicamente integra la infracción por la que ha sido sancionado el Colegio de Abogados de las Palmas la conducta consistente en la difusión de los denominados "Criterios orientativos del Ilustre de Colegio de Las Palmas a los efectos de informe a requerimiento judicial en las impugnaciones de tasaciones de costas y jura de cuentas de los Abogados, aprobado el 20 de enero de 2010."

3.- Acordar que se retrotraiga el procedimiento sancionador para que por el órgano competente se resuelva lo que proceda en orden a la determinación de la sanción procedente.

4.- Sin hacer pronunciamiento sobre el pago de costas procesales.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.